

EDJ 2001/5359

AP Navarra, sec. 3ª, S 1-3-2001, nº 30/2001, rec. 72/2000

Pte: García Pérez, Juan José

Resumen

La AP de Navarra estima parcialmente el rec. de apelación formulado contra la sentencia de instancia únicamente respecto de los pronunciamientos sobre la responsabilidad civil manteniendo la condena al acusado como autor de una falta de imprudencia con resultado de muerte, lesiones y daños. La Sala establece, entre otros pronunciamientos, que se ha de indemnizar a las novias por el fallecimiento de su novio estando próximo a celebrarse el matrimonio, pues la pérdida del novio en la proximidad del matrimonio es un daño moral que ha de ser indemnizable.

NORMATIVA ESTUDIADA

D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos
anx.un.1

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

FALTAS

RESPONSABILIDAD CIVIL

Derivada de accidente de circulación

Baremos

IMPRUDENCIA PUNIBLE

FALTAS

En accidente de tráfico

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Faltas

Legislación

Aplica anx.un de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos
Cita Res. de 2 marzo 2000. DG Seguros, Cuantías de indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes y otras que resultan de Accidentes de Tráfico

Cita art.53, art.621.2 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita dad.8 de Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita art.795.4, art.901.2, art.976 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Cita art.921 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Cita STC Sala 1ª de 16 octubre 2000 (J2000/31689)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha ocho de mayo del año dos mil, el referido Juzgado en el citado juicio, dictó Sentencia cuyos hechos probados y fallo literalmente dice:

A.- Hechos probados: "Resulta probado y así se declara que sobre las 6'50 horas del día 25 de marzo de 1999 circulaba Francisco por la carretera NA-... (Noain-Los Abetos) con el tren de carretera formado por el camión Pegaso 1236 R matrícula B-...-JJ que arrastraba el remolque trabosa R carrozado matrícula B-...-R, propiedad ambos de Francisco y asegurados con la entidad aseguradora "P., S.A." con número de póliza ... siendo tomador del seguro la empresa "T., S.A." para la que se realizaba el transporte de la carga que llevaba, haciéndolo sentido Noain por el carril de dicho sentido cuando a la altura del KM 71'600 de la mencionada carretera, circulando a una velocidad de 75Km/h existiendo señal de advertencia de peligro por curva peligrosa hacia la izquierda, tratándose de un tramo curvo de reducida visibilidad con el pavimento mojado por lluvia, tramo de carretera descendente en que se adentró el Sr. con un brusco frenazo inapropiado para las circunstancias de la vía, pues le hizo perder el control de su vehículo realizando el denominado "efecto tijera"

invadiendo el carril contrario cuando por el mismo se aproximaba circulando el vehículo mixto Citroen c-15 RD cumbre matrícula NA-...-Ax propiedad. de la empresa "Excavaciones M., S.L." y conducido por Francisco asegurado con la entidad aseguradora Vasco Navarra con número de póliza ... con el que colisionó en forma de embestida oblicua con el lateral derecho del camión Pegaso. Como consecuencia de dicha colisión fallecieron al tiempo el conductor del vehículo Citroen, Francisco y su ocupante Javier, dándose la circunstancia de que ambos en ese mismo año estaban próximos a contraer matrimonio con sus respectivas novias, Gracia y Sonia, con las que tenían concertados los preparativos propios de dicho evento . Asimismo ambos fallecidos tenían familia, la de Yolanda, formada por sus padres Leoncio y Isabel, manteniendo estrecha relación su hermana mayor de edad Yolanda. La de Jorge por sus padres David y Araceli un hermano menor Sergio, y una hermana mayor de edad, Encarnación, habiendo afrontado los gastos de sepelio de su hijo Jorge en cuantía de 651.200 pesetas según facturas acreditativas, pendientes aun de determinar la cuantía de gastos por sepelio de Leoncio".

B.- Fallo. "Que debo de condenar y condeno a Francisco como autor penalmente responsable ellos de una falta de imprudencia del artículo 621-2 del código penal EDL 1995/16398 a la pena de días de multa a razón de cuota diaria de tres mil pesetas con aplicación del art.53 del código penal EDL 1995/16398 y privación del permiso de conducir por tres meses. Asimismo deberá de indemnizar por el fallecimiento de Francisco a Jorge y a Araceli en treinta millones de pesetas (30.000.000) (quince millones para cada uno) así como la cantidad de seiscientos cincuenta y una mil pesetas por gastos a abonar Jorge, Encarnación en cuatro millones (4.000.000). Al menor de edad Sergio en seis millones de pesetas (6.000.000). Igualmente deberá de indemnizar por el Fallecimiento de Javier a: Leoncio y Isabel en treinta millones (30.000.000)de pesetas (Quince millones para cada uno). Yolanda en cuatro millones (4.000.000) de pesetas. Sonia en tres millones (3.000.000)de pesetas. Asimismo la cantidad que por gastos funerarios se acredite en ejecución de sentencia abonados por la familia de Leoncio e Isabel. De Todas estas cantidades se reducirán los importes consignados y entregados por la cía "P., S.A." de 25.616.073 ptas declarando las responsabilidades civil directa, excepto en el mentado importe, de la compañía aseguradora "P., S.A." y la responsabilidad civil subsidiaria de Francisco. Imponiéndole asimismo las costas con aplicación del art.921 de la Ley de enjuiciamiento civil EDL 1881/1 en cuanto a intereses.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo".

Dicha sentencia fue aclarada por auto de fecha 11 de mayo de dos mil, cuya parte dispositiva, literalmente, dice: "Que en el fallo de la sentencia de fecha 8 de mayo donde dice "a la pena de días multa..." debe decir "a la pena de dos meses de multa". Asimismo debe añadirse en el fallo el siguiente pronunciamiento omitido a continuación de la enumeración de indemnizaciones por el fallecimiento de Francisco a Gracia en tres millones (3.000.000) de pesetas. Quedando de este modo aclarada la sentencia de referencia. Así lo dispone, manda y firma D^a Montserrat García Blanco juez sustituto del juzgado núm. 1 de Tudela".

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de Francisco, "T." y "Seguros P., S.A."

TERCERO.- En el trámite de los artículos 976 EDL 1882/1 y 795.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 , la representación procesal de Encarnación y de Yolanda se adhirió al recurso de apelación, el cual fue impugnado por el Ministerio Fiscal y el resto de las partes, quienes solicitaron la íntegra confirmación de la sentencia de instancia.

CUARTO.- Remitidos los autos a la Audiencia, previo reparto, correspondieron a la Sección Tercera, en donde se formó el rollo ya citado, quedando los mismos para sentencia para su orden.

QUINTO.- Se aceptan los hechos probados de la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre la representación procesal de Francisco y "T." y "P., S.A." en súplica de que se revoque el aspecto civil de sentencia y se declare que las únicas indemnizaciones que se han de conceder a cargo de sus representados son:

a) Isabel y Leoncio 5.870.350 para cada uno de ellos por la muerte de su hijo; para Jorge y Araceli 5.870.350, para cada uno por la muerte de su hijo; para Sergio 2.134.673 pesetas y absolviendo a aquellos de todos los demás pronunciamientos de condena al pago de indemnizaciones señaladas en la sentencia recurrida.

Alegó como fundamento de su recurso que la sentencia de instancia se extralimita en las indemnizaciones otorgadas puesto que las del baremo establecido por la Ley 30/95 en su Disposición Adicional 8ª EDL 1995/16212 que modificó la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor EDL 1968/1241 .

Entiende que son excesivas cada una de las dos indemnizaciones de treinta millones de pesetas otorgadas a los padres de las víctimas sin que exista otra justificación que no sea el daño exclusivamente moral.

Aunque causa sorpresa por excesiva e infundada la indemnización de seis millones de pesetas para el hermano menor Sergio así como a las hermanas mayores de las víctimas a las que se otorga cuatro millones de pesetas.

Que el daño moral producido es más ligero en el caso de las novias, que podrán rehacer su vida en un futuro.

SEGUNDO.- La representación procesal de Encarnación se adhirió al recurso, y solicitó que se conceda como indemnización en su favor la cantidad de seis millones de pesetas en lugar de la concedida, alegando que ignora por qué la sentencia indemniza al hermano menor de edad Sergio, en seis millones de pesetas y a ella en cuatro, siendo mas ajustada la concedida al hijo que debe de ser la que se conceda también a la hermana.

TERCERO.- La representación procesal de Yolanda se adhirió al recurso y solicitó que se le conceda por la muerte de su hermano una cantidad de seis millones de pesetas en vez de la que otorga la sentencia, alegando que por el principio de igualdad todos los hermanos deben de ser indemnizados en la misma cantidad por el fallecimiento de uno de ellos sin realizar distinción alguna.

CUARTO.- Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada que sean conformes con los presentes, rechazándose los que sean contrarios.

Por razones de sistemática procede examinar en primer lugar el recurso de apelación interpuesto por los responsables civiles.

A) Esta misma Sala en sentencia penal núm. 170/2000 declaró que tras la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de junio del año 2.000, en la que se declara la inconstitucional del inciso final y nulidad del inciso y corregido conforme a los factores que expresa la propia tabla" del apartado "C" del criterio segundo, y del total contenido del apartado letra "B", factor de corrección, de la tabla V, ambos del Anexo EDL 1968/1241 que contiene el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente del circulación de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguros de Circulación de vehículos a motor EDL 1968/1241 , en la redacción dada a la misma por la Disposición Adicional 8ª de la Ley 30/95 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados EDL 1995/16212 , que el citado baremo es vinculante, y por tanto las indemnizaciones para este caso, que es el fallecimiento de uno de los hijos que conviven con los padres y con hermanos se ha de ajustar al mismo. En concreto a la Tabla 1ª Grupo 5º EDL 1968/1241 relativo a los padres en convivencia con la víctima y conceder una indemnización de 12.081.640 pesetas para ambos padres mas el 10% de factor de corrección.

A cada hermano menor de edad en convivencia con la víctima se ha de otorgar la cantidad de 2.196.662 pesetas mas el 10% del factor de corrección según la resolución de 2 de marzo del año 2.000 de la Dirección General de Seguros EDL 2000/79061 .

B.- La sentencia del Tribunal Constitucional núm. 244/2000 de 16 de octubre EDJ 2000/31689 deniega la indemnización por el fallecimiento de unos sobrinos, no por estar excluidos del elenco de perjudicados del baremo EDL 1968/1241 , sino porque no acreditaron el perjuicio que la muerte de estos sobrinos causó a los recurrentes, lo cual quiere decir que los perjuicios causados por la muerte de unos sobrinos son indemnizables siempre que se acrediten y por tanto los causados por el fallecimiento de un hermano es indemnizable siempre que estos se acrediten.

C.- El baremo EDL 1968/1241 omite toda referencia a los hermanos mayores de edad que convivan con el hermano fallecido y con los padres, por lo que ninguna indemnización les corresponde por el hecho de ser hermano, salvo que acredite que el fallecimiento de aquel le haya producido un perjuicio, que en modo alguno se ha probado, por lo que no procede indemnización alguna.

D.- Por último queda el tema de las novias de cada uno de los fallecidos. Está acreditado que los fallecidos iban a contraer en breve matrimonio. Este extremo no es discutido por los recurrentes y por tanto esto constituye el perjuicio causado a aquellas que han de ser indemnizadas por la pérdida de su novio, máxime cuando no se discute que el enlace matrimonial estaba próximo a celebrarse y tenían concertados los preparativos propios de dicho evento.

Si el Tribunal Constitucional ha declarado en aquella sentencia que los perjuicios producidos por la muerte de un sobrino son indemnizables, con mayor motivo se ha de indemnizar a las novias por el fallecimiento de su novio estando próximo a celebrarse el matrimonio, pues la pérdida del novio en la proximidad del matrimonio es un daño moral que ha de ser indemnizable, en la cantidad de tres millones de pesetas a cada una de ellas, tal y como establece la sentencia de instancia, cantidad que es razonable y adecuada.

E.- Expuesto lo anterior carece de sentido el examinar los recursos de adhesión que obviamente ha de ser desestimados por lo ya expuesto.

CUARTO.- Dada la estimación parcial del recurso de apelación es improcedente la condena en costas, imponiendo las de la adhesión a los adheridos (art. 901, párrafo 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1).

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso de apelación y desestimando los de adhesión a los que el presente rollo se contrae, revoco parcialmente el fallo de la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Tudela en el Juicio de Faltas núm. 8/2000, en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto el aspecto civil del fallo que se sustituye por las siguientes indemnizaciones:

A) A Francisco deberá indemnizar por el fallecimiento de Javier a Jorge y a Araceli, sus padres, en la cantidad de doce millones ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta (12.089.640) pesetas, más el 10%, la mitad de dicha cantidad para cada uno de ellos, así como en la cantidad de seiscientos cincuenta y una mil (651.000) pesetas por gastos a abonar a Jorge.

A Gracia en tres millones (3.000.000) de pesetas.

Al menor de edad Sergio en la cantidad de dos millones ciento noventa y seis mil seiscientos sesenta y dos (2.196.662) pesetas, más el 10%.

B) Francisco indemnizará por el fallecimiento de Javier:

a) A Leoncio y Isabel, sus padres, en la cantidad de doce millones ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta (12.089.640) pesetas, más el 10%, la mitad de dicha cantidad para cada uno de ellos.

b) A Sonia en tres millones (3.000.000) de pesetas. Asimismo la cantidad que por gastos funerarios se acredite en ejecución de sentencia abonados por la familia Leoncio e Isabel. El resto del fallo apelado queda subsistente e inalterable en todo lo no modificado por el presente.

Las costas de la apelación se declaran de oficio, y las de las de la adhesión se imponen a los adheridos respectivos.
Devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con testimonio de esta resolución.
Así por esta mi Sentencia, que es firme, lo pronuncio, mando y firmo. Juan José García Pérez.